

DJ-006-2005

24 de febrero del 2005

Señor:

MSc. Javier Cascante Elizondo, *Superintendente*
Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

En atención a la consulta presentada por el señor Marvin Araya Salazar, Contralor Normativo de la Operadora de la Caja Costarricense de Seguro Social, por medio de la cual plantea una serie de dudas en relación con lo dispuesto en el artículo 98° del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previsto en la Ley de Protección al Trabajador*, nos permitimos emitir el siguiente criterio jurídico.

I. Antecedente de la consulta

Mediante el oficio de fecha *20 de enero del 2005*, la Operadora de Planes de Pensiones Complementarias y de Capitalización Laboral de la Caja Costarricense de Seguro Social planteó la siguiente consulta:

“El Artículo 98, Inciso a) del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas, en lo referente a los retiros del Fondo de Capitalización Laboral indica lo siguiente: ‘Al extinguirse la relación laboral por cualquier causa. En estos casos, el trabajador deberá presentar solicitud de retiro ante la entidad autorizada con su identificación y con un documento extendido por el patrono, en el que conste la fecha a partir de la cual se produjo el cese de la relación laboral’

Dado lo anterior, se plantean las siguientes interrogantes:

“1) Se puede aceptar como documento del patrono la hoja de liquidación laboral, por los servicios prestados, siempre y cuando venga la fecha de cese?”

2) Que sucede en aquellos casos en que el afiliado renunció a la empresa y presenta ante la Operadora como único documento su carta de renuncia con un recibido del

“Valor del mes: Trabajo en Equipo”

SP-

Página No.2

patrono? Se puede aceptar este documento o invariablemente´ deberá presentar un documento extendido por el patrono?

II. Normativa aplicable

El artículo 6° de la Ley de Protección al Trabajador (*en adelante la Ley*), dispone en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 6°.- Retiro de los recursos. El trabajador o sus causahabientes tendrán derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, de acuerdos con las siguientes reglas:

a) Al extinguirse la relación laboral, por cualquier causa, el trabajador lo demostrará a la entidad autorizada correspondiente para que esta, en un plazo máximo de quince días, proceda a girarle la totalidad del dinero acumulado a su favor...” (el resaltado es nuestro)

De acuerdo con lo anterior, el trabajador, al extinguirse la relación laboral por cualquier causa, tendrá derecho a solicitar a la entidad donde se encuentra afiliado la devolución de los ahorros laborales que tenga acumulados en su favor en su cuenta individual del Fondo de Capitalización Laboral.

El artículo 98 del **“Reglamento Sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador”** (*en adelante el Reglamento*), en lo que interesa dispone:

“Artículo 98.- De los retiros del Fondo de Capitalización Laboral.

El trabajador tendrá derecho a retirar los ahorros laborales acumulados y sus rendimientos a su favor en este Fondo, de acuerdo con las siguientes reglas:

a. Al extinguirse la relación laboral por cualquier causa. En estos casos, el trabajador deberá presentar solicitud de retiro ante la entidad autorizada con su identificación y con un documento extendido por el patrono, en el que conste la fecha a partir de la cual se produjo el cese de la relación laboral...”

Según lo dispuesto anteriormente, cuando se extinga la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a retirar los ahorros laborales acumulados y sus rendimientos en el Fondo de Capitalización Laboral, para lo cual demostrará dicha extinción laboral, ante la entidad autorizada, con la presentación de ***un documento extendido por el patrono*** donde conste la fecha a partir de la cual se produjo el cese de la relación laboral.

SP-

Página No.3

III. Análisis de fondo

Plantea el señor Marvin Araya Salazar, Contralor Normativo de la Operadora de Planes de Pensiones Complementarias y de Capitalización Laboral de la CCSS, en relación a lo dispuesto en el artículo 98° del Reglamento, las siguientes preguntas, las cuales se contestarán en el mismo orden en que fueron presentadas.

Respecto de la primer duda, “*de si se puede aceptar como documento del patrono la hoja de liquidación laboral, por los servicios prestados, siempre y cuando venga la fecha de cese*”, debemos indicar que el artículo 6° de la Ley, establece que al **extinguirse la relación laboral**, por cualquier causa, el trabajador lo demostrará a la entidad autorizada para que esta proceda a entregarle los ahorros que tenga acumulados a su favor en el Fondo de Capitalización Laboral. El **documento** mediante el cual el trabajador demostrará la extinción de la relación laboral, según el artículo 98° del Reglamento citado, **debe ser extendido por el patrono donde se haga constar la fecha de cese de la relación laboral**.

En el caso particular, si el trabajador presenta una hoja de liquidación laboral extendida por el patrono y en dicha liquidación **consta la fecha de cese de dicha relación**, es posible considerar que dicho documento probatorio es suficiente para proceder a la entrega de los ahorros laborales acumulados en el Fondo de Capitalización Laboral, dado que, precisamente, constituye una prueba de que hubo extinción de la relación laboral, circunstancia que, en definitiva, es la que se requiere demostrar para que la entidad proceda a la devolución de los ahorros.

Respecto de la segunda de las interrogantes, en el sentido de “*que sucede en aquellos casos en que el afiliado renunció a la empresa y presenta ante la Operadora como único documento su carta de renuncia con un recibido del patrono? Se puede aceptar este documento o invariablemente deberá presentar un documento extendido por el patrono?*”

Según lo dispuesto en el artículo 98° del reglamento citado, el trabajador tendrá derecho a retirar los ahorros laborales acumulados y sus rendimientos a su favor en el Fondo, cuando demuestre que hubo extinción de la relación laboral. Dicha situación se probará o demostrará con la presentación ante la entidad autorizada de **un documento extendido por el patrono, en el que conste la fecha a partir de la cual se produjo el cese de la relación laboral**.

Dado lo anterior, estimamos que, la carta de renuncia del trabajador, aún y cuando tenga un sello de recibido por parte del patrono, no constituye prueba fehaciente de que se esté ante la extinción de una relación laboral. Adicionalmente, para responder esta última pregunta debemos indicar que, en la situación expuesta, la carta de renuncia de un trabajador no es

SP-

Página No.4

un documento extendido por el patrono, tal y como lo indica el artículo 98° supracitado, por lo que en estos casos consideramos que no procede la entrega de los ahorros laborales.

IV. Conclusión

De acuerdo con el análisis expuesto, citas legales y reglamentarias mencionadas, damos respuesta a las consultas presentadas, de la siguiente forma:

- Según lo dispuesto en el artículo 98° del Reglamento, cuando se extinga la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a retirar los ahorros laborales acumulados y sus rendimientos en el Fondo de Capitalización Laboral, lo cual lo demostrará ante la entidad autorizada con la presentación de un documento extendido por el patrono, donde conste la fecha a partir de la cual se produjo el cese de la relación laboral
- La presentación de una hoja de liquidación laboral emitida por el patrono, donde conste la fecha a partir de la cual se produjo la extinción de la relación laboral, en nuestra opinión constituye documento probatorio para proceder a la entrega de los ahorros laborales acumulados en el Fondo de Capitalización Laboral.
- La carta de renuncia del trabajador, no constituye documento probatorio de extinción de la relación laboral ni reúne los requisitos establecidos reglamentariamente, por lo que, contra la presentación de dicho documento, estimamos que no es procedente la entrega de los ahorros laborales.

Cordialmente,

DIVISIÓN JURÍDICA



Licda. Ana Matilde Rojas Rivas
Abogada encargada



Lic. Álvaro Jiménez S.
Director